

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Diana Milena Villega Otalvaro TP. 163.314 C.S.J**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones aportado por la abogada en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez
Oficial mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia-Comfama
Demandados	Juan Esteban Fonnegra Quevedo
Radicado	05001-40-03-013-2022 00506-00
Auto	Interlocutorio No. 2358
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **Caja de Compensación Familiar de**

Antioquia-Comfama, en contra de **Juan Esteban Fonnegra Quevedo**, por las siguientes sumas:

- **\$2.737.841** por concepto del capital adeudado respecto al pagaré expedido el 09/05/2022 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el saldo de **\$2.171.332** desde el día **11 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, adjuntando también el auto inadmisorio de la demanda con el cumplimiento de requisitos.

Cuarto: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la Doctora **Diana Milena Villegas Otalvaro** TP. 163.314 CSJ, para que represente los intereses de las partes demandantes, de conformidad con los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 111 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f836095080d43d8f2ad6bdcbf5b667202639f648cbfcc74081974ec68336a**

Documento generado en 04/07/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>